

45.- D. O.- "VALLE DE LA OROTAVA"

	VARIEDADES		SINONIMIAS	PTS/KG.
PREFERENTES	B	Gual		120
	B	Malvasia	Malvasia de Rioja	120
	T	Malvasia Rosada		120
	T	Negramoll	Mulata	120
	T	Listán Negro	Almuñeco	120
	B	Verdello	Breval	120
	B	Vijariego	Diego	120
AUTORIZADAS	B	Bastardo Blanco		120
	B	Forastera Blanca	Gomera	120
	B	Listán Blanco		120
	B	Marmajuelo		120
	B	Moscatel		120
	B	Pedro Jimenez		120
	B	Torrontés		120
	T	Bastardo Negra		120
	T	Moscatel Negra		120
	T	Tintilla		120
T	Vijariego Negra		120	
OTRAS	T	Tintas		*
	B	Blancas		*

(*).- A estas variedades se les aplicará el precio que tienen asignado en el Apéndice III.A. correspondiente a precios fuera de Denominación de Origen en la Región correspondiente.

1306

ORDEN de 12 de enero de 1996 por la que se modifican las Ordenes de 21 de diciembre de 1994 que regulan los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Berenjena y Pimiento; de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, Judía Verde, Melón y Sandía, y Zanahoria y de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia Torrencial en Tomate, y la Orden de 8 de enero de 1995 que regula el Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Girasol.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere a los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Berenjena y Pimiento; de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, Judía Verde, Melón, Sandía y Zanahoria; de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia Torrencial en Tomate y de Pedrisco y Viento Huracanado en Girasol, y de acuerdo con lo dispuesto en las bases para la elaboración de los Planes de Seguros Agrarios combinados 1995 a 1997, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995) por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Melón, se introducen las siguientes modificaciones:

1.1 En el apartado cuarto: «Precios unitarios» del anejo a la Orden, el precio establecido, para todas las variedades cultivadas en «las restantes provincias» pasa a ser de 25 pesetas/kilogramo.

1.2 En el apartado sexto: «Período de suscripción» del anejo a la Orden, la fecha de inicio de suscripción se fija en el 15 de enero para todas las provincias.

Artículo 2.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y viento en sandía, se introducen las siguientes modificaciones:

2.1 En el apartado primero: «Ámbito de aplicación» del anejo a la Orden, se incluye la provincia de Cáceres con los riesgos asegurables de pedrisco y viento.

2.2 En el apartado quinto: «Período de garantía» del anejo a la Orden, para la provincia de Cáceres se establece como fecha límite de garantía el 31 de agosto y como duración máxima de garantía cinco meses. En este mismo apartado se modifica la fecha límite de garantías para la provincia de Baleares, que pasa a ser el 30 de septiembre.

2.3 En el apartado sexto: «Período de suscripción» del anejo a la Orden, la fecha de inicio de suscripción se fija en el 15 de enero para todas las provincias. Para la provincia de Cáceres se establece como fecha de finalización del período de suscripción el 15 de mayo.

Artículo 3.

En la Orden de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia Torrencial en Tomate, se introducen las siguientes modificaciones:

3.1 En el apartado cuarto: «Precios unitarios», del anejo a la Orden, el período establecido para las variedades que se indican a continuación pasa a ser de:

Todas las variedades incluidas en las modalidades «A» y «C»: 50 pesetas/kilogramo.

Variedades para pelado en todas las provincias: 21 pesetas/kilogramo.
Variedades para concentrado en todas las provincias: 16 pesetas/kilogramo.

3.2 En el apartado sexto: «Período de suscripción» del anejo a la Orden, la fecha de inicio de la suscripción se fija en el 15 de enero para todas las provincias. Para la provincia de Teruel la fecha de finalización del período de suscripción será el 31 de mayo.

Artículo 4.

En las Ordenes de 21 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995), relativas a los Seguros de Berenjena, Cebolla, Judía Verde, Pimiento y Zanahoria, en las que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción de los citados seguros, se modifica en el apartado sexto: «Período de suscripción», de los respectivos anejos a las órdenes, la fecha de inicio de la suscripción que se fija en el 15 de enero para todas las provincias.

Artículo 5.

En la Orden de 18 de enero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Girasol, se modifican en el apartado quinto: «Precios unitarios» del anejo a la Orden, los precios establecidos que pasan a ser:

Variedades	Grano (Pesetas/ kilogramo)	Semilla certificada	
		Poblaciones (Pesetas/ kilogramo)	Híbridos (Pesetas/ kilogramo)
Todas las variedades para aceite	30	35	144
Todas las variedades para consumo humano	100	115	125

Disposición adicional.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE CULTURA

1307

ORDEN de 12 de enero de 1996 por la que se convocan para 1996 ayudas sobre proyecto para la realización de largometrajes, al amparo de lo dispuesto en el título III, capítulo II, sección segunda, del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto.

El artículo 9 del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, dispone que el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá conceder a los productores de películas de largometraje subvenciones sobre proyecto. La Orden de 12 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17), establece las normas, requisitos y procedimientos para acceder a las ayudas públicas a la producción cinematográfica creadas por el citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se convocan para 1996 ayudas sobre proyecto para la realización de largometrajes, mediante régimen de concurrencia competitiva.

Las ayudas convocadas se imputarán al crédito disponible en la aplicación 24.108.471 «Fondo de Protección a la Cinematografía», del Programa 456C «Cinematografía», del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Cultura.

Segundo.—Dicha cantidad se destinará mayoritariamente a proyectos que, teniendo un presupuesto inferior a 100.000.000 de pesetas, incorporen nuevos realizadores, entendiéndose por tales, quienes a la fecha de la presente convocatoria hayan dirigido menos de tres largometrajes calificados para su exhibición en salas públicas, y a proyectos que por sus especiales características o eminente carácter cultural se consideren de difícil financiación.

Tercero.—1. El plazo para la presentación de solicitudes, acompañadas de la documentación preceptiva prevista en el artículo 26 de la Orden de 12 de marzo de 1990, será desde el día siguiente al de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 25 de junio de 1996. La documentación a que se refiere el apartado 2, a), del citado artículo deberá acreditar la solvencia y eficacia suficientes para llevar a buen fin la realización del proyecto.

2. Las solicitudes, en modelo oficial, podrán presentarse en el Registro de los servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas o en el Registro de las dependencias centrales del Ministerio de Cultura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En las solicitudes deberá figurar el sello oficial de presentación con indicación de la fecha.

3. En todo caso se hará constar expresamente el domicilio que se señale a efectos de notificación.

4. La presentación de solicitudes para estas ayudas supone la aceptación expresa y formal de lo establecido en la presente Orden.

5. No podrán acceder a las subvenciones quienes hayan sido condenados a la pena a que se refiere el artículo 349.3.º del Código Penal, o sancionados por las infracciones a las que se refiere el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria.

Cuarto.—El órgano competente para la instrucción del procedimiento será la Subdirección General del Departamento de Protección del ICAA.

Quinto.—Las solicitudes de ayudas serán informadas por el Comité Asesor de Ayudas a la Cinematografía de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 11.2 del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, en las siguientes fechas:

Primera fase: En la primera quincena de mayo de 1996 las solicitudes presentadas desde el día siguiente al de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», hasta el 25 de marzo de 1996, inclusive.

Segunda fase: En la primera quincena de septiembre, las presentadas desde el 26 de marzo hasta el 25 de junio de 1996 inclusive.

Sexto.—Una vez efectuada la tramitación pertinente, y, informe previo del Comité Asesor de Ayudas a la Cinematografía, el Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, dictará las Resoluciones que procedan, previa supervisión del Subsecretario.

Dichas Resoluciones serán notificadas a los interesados y a las Comunidades Autónomas que hayan intervenido en el procedimiento, y hechas públicas en el tablón de anuncios de la sede central del Ministerio de Cultura, plaza del Rey, número 1, Madrid, y en el «Boletín Oficial del Estado».

Estas Resoluciones al no poner fin a la vía administrativa, podrán ser recurridas ante el Ministerio del Departamento mediante interposición de recurso administrativo ordinario.

Séptimo.—1. El pago de las ayudas se hará efectivo a partir de la aceptación de la resolución definitiva por el productor, dentro del plazo de treinta días naturales que se determina en el artículo 29 de la Orden de 12 de marzo de 1990 y previo cumplimiento de los requisitos generales para la percepción de las ayudas concedidas por el ICAA que se establecen en el artículo 14 de dicha Orden.

2. El plazo y la forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad de la ayuda y de la aplicación de los fondos percibidos se realizará conforme a lo establecido en los artículos 15 y 30 de la Orden de 12 de marzo de 1990.

Octavo.—Los beneficiarios de las ayudas vendrán obligados a facilitar cuanta información sea requerida por el Tribunal de Cuentas, así como por la Intervención General de la Administración del Estado.

Noveno.—Finalizada la presente convocatoria, el ICAA comunicará a los productores concurrentes el plazo en el que deberán retirar la documentación presentada. Transcurrido el plazo sin que se haya producido dicha retirada, el ICAA entenderá que los productores autorizan la destrucción de la citada documentación, con objeto de garantizar la confidencialidad de la misma.